



Rama Judicial

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
LEY 600 DE 2000

Calle 16 N° 7 – 39 piso 3 Edificio Convida. Bogotá D. C. – Celular 3214419091
Correo Electrónico: notifioit@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: 1100131040562016-00366
Acusado: Héctor Delgar Vargas Rodríguez y Luis Gonzalo Cano Vargas
Delito: Peculado por Apropiación

Informe Secretarial: Bogotá, D.C., 14 de septiembre de 2020. Al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra pendiente la reiteración de la práctica de pruebas documentales y periciales para poder dar continuidad a la prueba testimonial decretada en la Audiencia Preparatoria. Sírvasse Proveer.

JULIETH ANDREA JOYA TORO
Secretaria

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo el informe secretarial, lo primero es indicar que de acuerdo con la declaratoria de emergencia social -12 de marzo de 2020- hoy estado de excepción por emergencia económica, social y ecológica, según Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 prorrogado mediante Decreto 844 del 26 de mayo de 2020, la declaratoria distrital de calamidad pública en la ciudad con el Decreto 087 del 16 de marzo de 2020, y que en los Acuerdos PCSJA20-11517 y 11518 del 15 y 16 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales -se entienden incluidos de caducidad y prescripción- desde el 16 de marzo de 2020, fecha desde la cual este Despacho ha ejercido sus labores mediante la modalidad de trabajo en casa.

Sin embargo, de acuerdo con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en el que exceptuó de la suspensión de términos a partir del 27 de abril los procesos de Ley 600 de 2000 en que se haya terminado la etapa probatoria y los que se encuentren cercanos a la prescripción, lo cual mantuvo en los Acuerdos PCSJA20-11549, 11556 y 11567 del 7 y 22 de mayo y 5 de junio de 2020, este Despacho el 1 de julio de 2020 levantó la suspensión de términos en todos los asuntos y ha venido realizando la labor de digitalización de los procesos para poder impulsarlos tanto en trámites de audiencia como para emisión de fallos.

En ese orden, se reiteran las órdenes dadas en el auto del 6 de junio de 2019 en lo que al recaudo probatorio se refiere y que a la fecha no se ha evacuado. Así:

1. Citar a los testigos Nubia Stella Calderón Sopo, Teresita Muñoz Muñoz, Gabriel Eduardo Torres Forigua, Mario Parménides Enríquez Cabrera y Víctor Gómez a las direcciones que reposen en la actuación y las que puedan ser obtenidas a través de la consulta al Sistema ADRES y se obtengan de las empresas de telefonía.

Igualmente, requerir al acusado **Héctor Delgar Vargas Rodríguez** y su defensa para que dentro del término de cinco (5) días, contado a partir del día siguiente al recibo de

la comunicación, en caso de conocerlos, informen al Juzgado los datos de ubicación de los referidos testigos. Especialmente en el caso de Víctor Gómez de quien en el expediente no aparece ningún dato.

2. Citar a los testigos José Ricardo Rojas Aldana y Álvaro Joaquín Pinzón a través de la consulta al Sistema ADRES y se obtengan de las empresas de telefonía y requerir al acusado **Luis Gonzalo Cano Vargas** y su defensa para que dentro del término de cinco (5) días, contado a partir del día siguiente al recibo de la comunicación, en caso de conocerlos, informen al Juzgado los datos de ubicación de los referidos testigos.

3. Oficiar al señor Amaury Ramírez Castro al correo electrónico amaury127@hotmail.com número telefónico 3124310785 Liquidador de la Caja de Compensación Familiar -ASFAMILIAS-, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación *i)* allegue copia auténtica del Acta 263 del Consejo Directivo; *ii)* certifique con cargo a qué cuenta bancaria cancelaban a Cano Outsourcing Ltda. para los años 1998 a 2000, las facturas y en general todo el dinero que se les giraba y por qué concepto; *iii)* certifique con cargo a qué cuenta contable de gastos y con cargo a qué cuenta contable de costos en salud se contabilizaron las facturas pagadas de Cano Outsourcing Ltda. entre los años 1998 a 2000; *iv)* certifique con base en documentos como comprobantes de cheque o de egreso, extractos bancarios de qué bancos eran las cuentas y cuáles eran los números de cuenta en que ASFAMILIAS manejaba los dineros correspondientes a costos en salud de la ARS, gastos de administración de la ARS y recursos de las IPS, clínicas, IPS de promoción y prevención, caja de compensación y convenios; *v)* allegue copia auténtica o certificada de los comprobantes contables y de tesorería, así como pago de cheque o de egreso con los que se contabilizaron, pagaron y/o descontaron a Cano Outsourcing Ltda. y Cano Ríos y Asociados Ltda. por parte de ASFAMILIAS los valores finales de las actas de liquidación de los contratos liquidados con los entes territoriales en los años 1998 a 2000; *vi)* certifique con base en los archivos y en la hoja de vida, cuáles fueron las funciones asignadas al señor Héctor Vargas Rodríguez para el cargo de auditor o contralor y en especial las relacionadas con la revisión de las facturas de Cano Outsourcing Ltda; y, *vii)* allegue los libros oficiales de contabilidad de ASFAMILIAS correspondiente a los años 1996 a 2000.

Debido a que esta información se ha requerido en múltiples ocasiones y por varios años, sin que se haya obtenido una efectiva respuesta, se debe indicar al requerido que de no recibirse la documentación e información solicitada dentro del plazo otorgado, el Despacho adoptará las medidas correctivas -artículo 144 del C.P.P. Ley 600 de 2000- y compulsará las copias para que se investigue la conducta omisiva en que puede haber incurrido.

4. Solicitar al C.T.I. Nivel Central y/o Seccional o a la DIJIN de la Policía Nacional o al Ministerio de la Protección Social o a la Superintendencia de Salud, para que designen un perito -preferiblemente experto en régimen subsidiado en salud- que realice experticia sobre los libros auxiliares y oficiales contables de ASFAMILIAS para comprobar con cargo a qué cuenta bancaria fueron girados los pagos por ASFAMILIAS a Cano Outsourcing Ltda. y cuáles cuentas contables de gastos de administración o de costos de salud fueron afectadas.

Además, determine: *i)* Conforme lo manifestado por la defensa de Luis Gonzalo Cano Vargas y frente al dictamen del perito contable en la ampliación y adición N° 005 del 7 de enero de 2005, visible a folio 240 del cuaderno incidental, efectivamente la administración del proyecto administrado por Cano Outsourcing Ltda. produjo a ASFAMILIAS una utilidad de \$4.291.912.081; *ii)* si los pagos realizados a Cano Ríos y

Asociados Ltda. y Cano Outsourcing Ltda. corresponden a utilidades efectivamente causadas en los periodos comprendidos entre 1996 y 1999; *iii*) si los pagos realizados en ese mismo periodo corresponden a utilidades previamente causadas al cierre contable; y, *iv*) si las explicaciones de la defensa de Luis Gonzalo Cano Vargas y los análisis comparativos hechos en su memorial de los folios 243 a 261 del cuaderno del incidente, fecha 11 de febrero de 2004, corresponden a la realidad de cara a los documentos solicitados y al resultado del dictamen.

5. Como quiera que para las últimas diligencias citadas no han comparecido los señores Héctor Delgado Vargas Rodríguez y Luis Gonzalo Cano Vargas, así como el defensor de confianza Jorge Lino Macheta Téllez y el apoderado de la parte civil Guillermo Useche Romero se ordena:

- Oficiar a la Oficina de Registro Único de Abogados o efectuar la respectiva consulta en el sistema URNA a fin de que suministren los datos de notificación actualizados de los doctores Jorge Lino Macheta Téllez, identificado con cédula de ciudadanía número 80.019.680 y T.P 17.872 del C.S. de la J y Guillermo Useche Romero, identificado con cédula de ciudadanía N° y T.P 34.876 del C.S. de la J.
- Realizar la consulta al Sistema ADRES, a fin de determinar la Empresa Prestadora de Salud a la cual se encuentran a filiados los señores Héctor Delgar Vargas Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía número 79.152.012 y Luis Gonzalo Cano Vargas, identificado con cédula de ciudadanía número 70.043.107 y los doctores Jorge Lino Macheta Téllez y Guillermo Useche Romero, con los documentos de identificación indicados en el párrafo anterior.

6. solicitar a los organismos de seguridad del Estado información sobre los antecedentes judiciales de los procesados.

Se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia pública de pruebas de manera virtual el próximo ***quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.).***

Comuníquese a todos los sujetos procesales que en atención a la antigüedad de este asunto y a la multiplicidad de audiencias frustradas, no se admitirán aplazamientos y en caso de no comparecencia se adoptarán las medidas correccionales del caso.

Para disminuir aglomeraciones en la sede Judicial y de esa forma evitar la propagación y el contagio del virus Covid-19 la audiencia se realizará de manera virtual mediante el programa lifesize link de ingreso <https://call.lifesizecloud.com/4445267>, no se admitirán aplazamientos, por tanto, la no comparecencia dará lugar a adoptar las medidas correccionales del caso.

Enviar a los sujetos procesales e intervinientes el protocolo adoptado para el desarrollo de las audiencias virtuales.

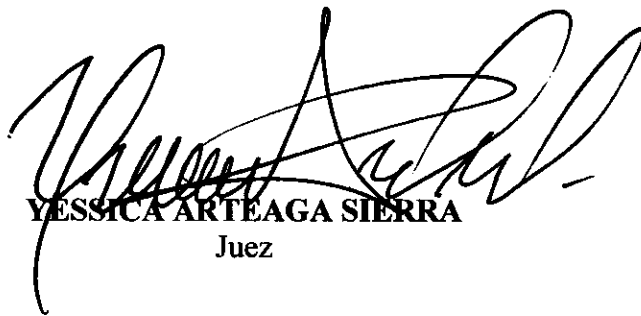
A los sujetos procesales se les debe advertir que de requerir la revisión previa del voluminoso expediente, deberán informarlo al correo electrónico del Juzgado con mínimo una semana antes de la fecha señalada para la audiencia, a efectos de concertar la respectiva cita.

De conformidad con lo previsto en el inciso 5 del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P y el artículo 56 del C.P.A.C.A las notificaciones y traslados se surtirán por correo

electrónico y en el caso de las entidades públicas se hará a los correos oficiales o institucionales.

Las partes pueden hacer seguimiento de las actuaciones que se adelanten por medio de solicitudes de información al correo electrónico institucional del Juzgado y en la página web de la Rama Judicial en el espacio determinado para este Juzgado¹.

Comuníquese y Cúmplase



YESSICA ARTEAGA SIERRA
Juez

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-56-penal-del-circuito-de-bogota-ley-600-de-2000/21>